INFORME DE SECRETARIA: Paso al despacho de la señora juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Cali, 28 de abril de 2023

Auxiliar Judicial

L.P.C.

Auto No. 888

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-00179

Por reparto correspondió a éste Despacho, la demanda de divorcio promovida a través de apoderado Judicial por el señor JOHAN NEFTALÍ RIVERA VELANDIA, contra de la señora DANGHELY DAYANA URBANO CIFUENTES.

Efectuada su revisión preliminar, observa el despacho que el domicilio de las partes se encuentra establecido en el exterior, lo cual define la competencia territorial para el trámite del proceso conforme lo estipulan los numerales 1° y 2° del Art. 28 del CGP:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga*

> *residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico,* ***será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.****"* (subrayado del juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el presente caso se relaciona en los hechos de la demanda que tanto la demandada y el demandante se encuentran domiciliados en el país de Chile y se menciona en el escrito de la demanda el ultimo domicilio común de las partes fue el Municipio de Yumbo en la: "*Carrera 3 norte No. 6A-33 del barrio Lleras***"**, empero la parte demandante no conserva el domicilio anterior, por lo tanto se procederá con el rechazo de la presente demanda por falta de competencia territorial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda de divorcio promovida a través de apoderado Judicial

SEGUNDO. Disponer el archivo de la actuación, previa anotación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI. Sin

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1a78c42c26b82fc440f7460dd668cba2bf605105e3d3878e5197a5ed67fd79**

Documento generado en 27/04/2023 09:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica